

- 157 -
ciento cincuenta y
siete

**SEÑORES JUECES NACIONALES DE LA PRIMERA SALA DE LO
LABORAL SALA DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA:**

Economista GUILLERMO ANTONIO QUEZADA TERÁN, en mi calidad de Gerente General y, por tanto, Representante Legal de la Compañía de Economía Mixta de Agua Potable, Alcantarillado y Aseo de Machala TRIPLEORO C.E.M., ante ustedes, atentamente, comparezco y, por su intermedio, para ante el Pleno de la Corte Constitucional, dentro de término, presento la siguiente **ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN**:

I

OBJETO DE LA ACCIÓN

Es la sentencia de 22 de Noviembre de 2011, las 11h30, expedida por la Primera Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, dentro del Recurso de Casación en el juicio laboral No. 693-2009, **seguido por Washington Díaz Capelo** Dicha resolución judicial se encuentra firme y ejecutoriada por el ministerio de Ley.

II

SEÑALAMIENTO DE LA JUDICATURA

Se trata de la Primera Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, conformada por los señores Jueces Nacionales doctores Jorge Pallares Rivera, Rubén Bravo Moreno y Ramiro Serrano Valarezo.

III

IDENTIFICACIÓN DE LOS DERECHOS CONSTITUCIONALES VIOLADOS

La sentencia emitida por la Primera Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, ha violado los siguientes derechos:

- El Derecho al Debido Proceso (Art. 76, numero 1, de la Constitución de la República del Ecuador, CRE en adelante);
- El Derecho a la Seguridad Jurídica (Art. 82, CRE);
- La garantía constitucional de motivación jurídica (Art. 77, número 7, lit. 1, CRE);
- El Derecho a la igualdad formal, material y a la no discriminación (Art. 66, número 4, CRE); y

07/15/2011
11/2/2011
9h45



- Arrogación de atribuciones constitucionales y legales (Arts. 172 y 226 CRE y 182 del Código Orgánico de la Función Judicial);

- 158 -
ciento cincuenta
10060

IV

ANTECEDENTES: RELACIÓN DE LOS HECHOS.-

1.- Relación sucinta de los hechos

La sentencia de casación que origina la presente acción extraordinaria de protección por violación de derechos constitucionales es dictada en el juicio laboral No. 693-2009 seguido por WASHINGTON DIAZ CAPELO, en contra del Municipio de Machala y la Compañía de Economía Mixta de Agua Potable, Alcantarillado y Aseo de Machala Tripleoro CEM, por pago de indemnizaciones y prestaciones laborales, trámite que subió a dicha Sala por el recurso de casación interpuesto por la parte actora como la parte demandada, siendo aceptado por la Sala únicamente el recurso de casación propuesto por Tripleoro Cem, respecto de la sentencia de mayoría dictada por la Sala Especializada de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales, Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de El Oro, confirmando la de primer nivel.

En la mencionada sentencia impugnada por el presente recurso extraordinario de protección, se desechó el recurso de casación interpuesto por la Compañía Tripleoro CEM, confirmando el fallo del Tribunal Ad-quem, en tanto por la inadmisión de los recursos de casación del actor y la Municipalidad de Machala, quedó ejecutoriada la sentencia de segunda instancia.

La sentencia, en definitiva, establece la responsabilidad solidaria de la Municipalidad de Machala y la compañía Triple Oro Cem, que se aparta totalmente de los pronunciamientos jurisprudenciales y sentencias vinculantes dictadas por el Pleno de la Corte Constitucional y de pleno conocimiento de la los Jueces de la Primera Sala Laboral de la Corte Nacional de Justicia, que es la Sala ejecutora de todas las sentencias dictadas por la Corte Constitucional en acciones extraordinarias de protección y que, han sido impugnadas, también, por acciones de incumplimiento de sentencias, por la omisión de la Primera Sala de Casación Laboral de aplicar literalmente tales fallos de jurisprudencia vinculante como paso a demostrar.

2.- Sobre la sentencia de casación materia de la presente Acción.-



-159 -
ciento cincuenta
y nueve

La sentencia de 22 de noviembre de 2011, las 11h30, dictada por la Primera Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, además de que se aparta del contenido integral de todas las sentencias que hasta la presente fecha de presentación de esta garantía jurisdiccional, ha dictado la Corte Constitucional en materia de acciones extraordinarias de protección con identidad objetiva y subjetiva, en lugar de cumplir su obligación de hacer un análisis constitucional y legal adecuado a dichas sentencias y a los precedentes judiciales fijados por el máximo órgano de interpretación y control constitucional, y a las vulneraciones de derechos constitucionales y debido proceso que fueron y son imputadas a las sentencias de segunda instancia de la Corte Provincial de lo Civil de El Oro, - y esta no es la excepción - hace una relación resumida de las causales de la casación, y concluye de manera diminuta **sin razonamiento ni motivación**, haciendo referencia tan SOLO A LOS ASPECTOS DE LEGALIDAD, **sin consideración alguna a los aspectos de violación de derechos constitucionales y de debido proceso** que le fueron advertidos por el recurrente y la propia Corte Constitucional, lamentablemente - por decir lo menos - los reitera en esta sentencia, con mayor gravedad y daño.

V FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1.- El Problema jurídico.-

La Primera Sala lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, **violó las garantías básicas del debido proceso; el derecho a la seguridad jurídica; la garantía constitucional de motivación jurídica; el derecho a la igualdad formal, material y a la no discriminación; y, el derecho a la tutela judicial efectiva**, todos ellos en la sentencia de casación, e independientemente de los hechos del caso.

El análisis, amén de las normas constitucionales vulneradas, debe darse a la luz de los siguientes principios constitucionales:

Art. 172.- Las juezas y jueces administrarán justicia con sujeción a la Constitución, a los instrumentos internacionales de derechos humanos y a la ley.

Art. 424.- La Constitución es la norma suprema y prevalece sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico. Las normas y los actos del poder público deberán mantener conformidad con las disposiciones constitucionales; en caso contrario carecerán de eficacia jurídica.



- 160 -
cientos

Art. 426.- Todas las personas, autoridades e instituciones están sujetas a la Constitución.

Los derechos consagrados en la Constitución y los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de inmediato cumplimiento y aplicación. No podrá alegarse falta de ley o desconocimiento de las normas para justificar la vulneración de los derechos y garantías establecidos en la Constitución, para desechar la acción interpuesta en su defensa, ni para negar el reconocimiento de tales derechos.

Pues bien, lo hecho en la sentencia por la Primera Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, es contrario a la literalidad en la aplicación de la Ley de las **sentencias de la Corte Constitucional, por citar algunas, publicadas en el Registro Oficial No. 364 de 17 de enero de 2011, No. 062, 063, 064, 065, 066, 067-10-SEP-CC, en concordancia vinculante con la sentencia No.044-10-SEP-CC, dictadas por la Corte Constitucional,** viola el principio constitucional de la seguridad jurídica, la igualdad ante la Ley y el debido proceso, cuando hace caso omiso a textos imperativos de la Constitución de la República, Código Orgánico de la Función Judicial y de la Ley de Casación, como se analiza precedentemente y como lo vemos a continuación.

2.- La sustantividad del problema laboral.-

En casación, el problema jurídico planteado a la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional y conforme a las sentencias de la Corte Constitucional y los asuntos sometidos en el recurso de casación de la demandada TRIPLEORO CEM, que fue habilitado por el auto ejecutoriado de la Primera Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, **que declaró inadmisibles el recurso de casación de la Municipalidad de Machala y del actor, de conformidad con los artículos 6 y 7 de la Ley de Casación, y sustanció los recursos del actor y Tripleoro CEM conforme al artículo 13 ibidem,** empero, violando la seguridad jurídica que emana, entre otros aspectos de la cosa juzgada, los consideró con diminutas motivaciones, que constan en los Considerandos 4.1., 4.2 y 4.3 para concluir con una no probada relación laboral y menos despido intempestivo por parte de TripleOro CEM, respecto de la cual no hubo tal relación laboral y menos despido intempestivo, como consecuencia de una directa prestación de servicios individuales y colectivos con la Municipalidad de Machala que inconstitucional e ilegalmente se pretende hacer extensiva a mi Representada.

No hay análisis de hechos con el Derecho ni motivación alguna y solamente reitera, fallos dictados con



anterioridad y con evidentes errores formales y de fondo y que han sido materia de acciones extraordinarias de protección y por separado, de acciones de incumplimiento de sentencia constitucional.

Creo...
y una

La Sala de lo Laboral de la Corte Nacional, en lugar de cumplir su obligación de hacer un análisis constitucional y legal, en forma diminuta y sin motivar, NO ENUNCIA LAS NORMAS CONSTITUCIONALES QUE DEBE AMPARAR Y RESPETAR, lo cual evidencia la violación flagrante constitucional y legal en que incurrió la Sala de La Corte Nacional, pues un adecuado análisis y un objetivo estudio de los argumentos constitucionales y legales les habría conducido a pronunciarse - tal como la Constitución y las sentencias de la Corte Constitucional obliga - motivadamente - respecto de que constitucional y legalmente **TRIPLEORO CEM NO TIENE RESPONSABILIDAD LABORAL ALGUNA CON LOS TRABAJADORES DE DE EMAPAM**, evidenciándose **FALTA ABSOLUTA DE MOTIVACIÓN, CON VIOLACIÓN DE DERECHOS CONSTITUCIONALES Y DEBIDO PROCESO DE TRIPLEORO CEM Y TAMBIEN DEL ACTOR DEL JUICIO LABORAL.**

El literal 1) del numeral 7 del artículo 76 de la Constitución Política vigente ordena: "1) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. **No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se fundan y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.**" (los resaltados me corresponden).

El artículo 172 de la propia Constitución de la República ordena: "Art. 172.- Las juezas y jueces administrarán justicia con sujeción a la Constitución, a los tratados e instrumentos internacionales de derechos humanos y a la ley.". (las negrillas y subrayado me corresponden).

3.- Normas jurídicas amparadas por sentencias que tienen efectos de cosa juzgada: sentencias 067-10-SEP-CC, 066-10-SEP-CC, 065-10-SEP-CC, 044-10-SEP-CC, 064-10-SEP-CC, 063-10-SEP-CC y 063-10-SEP-CC.

La sentencia que los Jueces dictaron en casación, no corresponde integral y adecuadamente en conformidad con las **sentencias antes puntualizas** expedidas por la Corte Constitucional, que les obligaba, además, de acuerdo con la sentencia No. 002-09-SAN-CC, a analizar el ALCANCE, NATURALEZA Y EFECTOS de las sentencias.

3.1.- Las sentencias de las acciones extraordinarias de protección en su integridad, conforma el sistema jurídico



En consecuencia, es del caso destacar que la Constitución de la República determina que el Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia, esto es, que uno de sus pilares fundamentales es el respeto y garantía judicial de los derechos fundamentales, siendo una de sus finalidades la garantía de los derechos de las personas, por lo que la Corte Constitucional que tiene como principales atribuciones asegurar el respeto e inviolabilidad del texto constitucional y garantizar su eficacia directa, mediante las garantías jurisdiccionales que son mecanismos ofrecidos a las personas para activarlos, como en esta temática, por vulneración de derechos de la autoridad pública, por lo que estoy legitimado para interponer la presente acción extraordinaria de protección.

- 1
Cuentos, jescm
y fe)

4.- Alcance, naturaleza y efectos de las sentencias constitucionales y cuya omisión de precedentes constitucionales jurisprudenciales se reitera en la sentencia de 22 de noviembre de 2011:

4.1.- RECONOCIMIENTO DE LA ORDENANZA Y DE LA SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE EN EL CONFLICTO COLECTIVO, CONFORME A LAS SENTENCIAS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL NO ESTABLECE RESPONSABILIDAD LABORAL SOLIDARIA DE TRIPLEORO CEM.-

La Corte Constitucional ha dictado en la temática, la sentencia No. 067-10-SEP-CC, 066-10-SEP-CC, 062-10-SEP-CC, 0063-10-SEP-CC, 0065-10-SEP-CC y No. 044-10-SEP-CC, No. 064-10-SEP-CC y otras que guardan coherencia y armonía, en su contenido y efectos, de pleno conocimiento de los jueces de la Primera Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, autora, también, de varias sentencias con identidad objetiva y subjetiva;

Las sentencias de acciones extraordinarias de protección contienen, en definitiva, jurisprudencia vinculante de precedentes judiciales expresos fijados por la Corte Constitucional, en su total contenido o integridad, concluyen a favor de los actores - los trabajadores - y de Triple Oro CEM, en la vulneración de derechos constitucionales - como consecuencia de relación de dependencia con la Municipalidad de Machala - consagrados en el artículo 75, numeral 1 del artículo 76, artículo 82 y en los numerales 2 y 13 del artículo 326 de la Constitución de la República y con los siguientes precedentes vinculantes que deben - y debieron- considerarse, en su contenido MATERIAL, en las posteriores de casación y en las nueva(s) sentencia(s) de casación como consecuencia de las acciones extraordinarias de protección;



En efecto, las sentencias de la Corte Constitucional reconocen la validez de la Ordenanza Municipal expedida el 5 de enero de 2004, que derogó la Ordenanza sancionada el 13 de octubre de 1994 de Creación de la Empresa Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Machala-EMAPAM, por la aceptación y efectos de la resolución No. 0034-04-TC, publicada en el Registro Oficial No. 18 de 16 de mayo de 2005, pero, en su integridad, dejan a los jueces nacionales decidir, en EXTREMO, la SOLIDARIDAD del Municipio de Machala y Tripleoro CEM;

El Tribunal Constitucional en su Resolución No. 00034-04-TC que desechó la demanda de inconstitucionalidad de la Ordenanza propuesta por Tripleoro CEM, lo hizo en el ejercicio de su competencia de control de constitucionalidad, por ello advirtió: "El control de constitucionalidad que realiza este Tribunal consiste única y exclusivamente en comparar el texto de las normas impugnadas con el contenido de las disposiciones constitucionales, tratándose de una demanda de inconstitucionalidad por el fondo, como es la presente causa, por lo que no procede que en este ejercicio se analice contradicciones de los artículos impugnados de la Ordenanza con otros cuerpos legales, reglamentarios, contractuales, con aseveraciones de la máxima autoridad municipal o entre disposiciones de la Ordenanza.";

Obviamente, tampoco estuvo en la competencia de la Corte Constitucional un análisis de la naturaleza señalada por el Tribunal Constitucional, por lo que, simplemente, reconoció - o reiteró - en su sentencia el pronunciamiento del Tribunal Constitucional;

Si tal Resolución - No. 0034-04-TC - fue reconocida por la Corte Constitucional en sus sentencias No. 067-10-SEP-CC, 066-10-SEP-CC, 0062-10-SEP-CC, 0063-10-SEP-CC, 065-10-SEP-CC, 0044-10-SEP-CC, No. 0064-10-SEP-CC y otras, y, en PRINCIPIO no se halla controvertida la SOLIDARIDAD entre el MUNICIPIO DE MACHALA y TRIPLEORO CEM, no es menos cierto que, en todos los Considerando de las sentencias se señala: "Preocupa al demandante - se refiere a Tripleoro CEM - que los derechos de los trabajadores que laboraron para la Empresa Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Machala sean insatisfechas por la Municipalidad de esa ciudad; sin embargo, hace referencia a una **sentencia pronunciada por el Tribunal de Conciliación y Arbitraje dentro del conflicto colectivo suscitado entre tales trabajadores y la Municipalidad, en la que se dispondría el cumplimiento de las obligaciones laborales por parte del Municipio de Machala, lo cual, a criterio del accionante confirmaría las inconstitucionalidades que denuncia. Al**

Ciento
sesenta
y cuatro



respecto, se DETERMINA QUE LA REFERIDA SENTENCIA, lejos de confirmar las inconstitucionalidades planteadas, RATIFICA EL RECONOCIMIENTO DEL DERECHO DE LOS TRABAJADORES. Por lo demás, **no es materia de esta acción el análisis de la sentencia referida.**" (las negrillas y las mayúsculas no son del texto); y,

Entonces, el reconocimiento de la validez de la Ordenanza, conforme a las sentencias de la Corte Constitucional y de la Resolución del Tribunal Constitucional, INCONTRASTABLEMENTE ratifica un hecho que jamás Tripleoro CEM ha negado y que es reclamado por los trabajadores, esto es, EL RECONOCIMIENTO DE SUS DERECHOS LABORALES y que corresponde, como lo ha hecho, a los jueces nacionales, en sentencia, RECONOCER TALES DERECHOS, y así se ha pronunciado la Corte Constitucional en sus sentencias. Mas, mientras, por ejemplo, la sentencia No. 044-10-SEP-CC en sus Considerandos afirma que: "En el caso del trámite del Conflicto Colectivo, sin duda alguna la confusión la crea el Tribunal de Conciliación y Arbitraje, **al disponer que una persona, que no fue parte procesal pasiva - se refiere a Tripleoro CEM - pague obligaciones reclamadas a otra.** Sin embargo, este particular que era eminentemente procesal, el Tribunal Superior de Conciliación y Arbitraje, tratando de corregir el craso error cometido por el Tribunal de primer nivel, resolvió el asunto desde el punto de vista sustantivo, al declarar que "Revoca el fallo dictado por... en la parte en que se consideró como parte patronal a TRIPLEORO CEM y se le condenó a dar cumplimiento a obligaciones, que no debía ni puede asumir, por corresponder éstos exclusivamente al I. Municipio de Machala..", **LO QUE INCUESTIONABLEMENTE NO ERA ASÍ, COMO BIEN LO DEFINE EN ESTA PARTE LA SALA DE CASACIÓN, AL RESOLVER EL RECURSO DE CASACIÓN OPUESTO POR TRIPLEORO, QUE COMO ESTÁ EXAMINADO NO ERA PARTE EN EL CONFLICTO COLECTIVO DE TRABAJO**" (las mayúsculas y negrillas no son del texto), y con ello, sin duda alguna, EXIME DE TOTAL RESPONSABILIDAD LABORAL A TRIPLEORO CEM, la sentencia No. 064-10-SEP-CC en concordancia con la No. 0067-10-SEP-CC, por el contrario, en el inciso segundo de la Consideración NOVENA, afirma: "Ahora bien, determinada la responsabilidad solidaria de la compañía TRIPLEORO CEM por parte del ex Tribunal Constitucional, - no existe argumento alguno en tal sentido en la Resolución No. 0034-04-TC - es correcto el fallo expedido en el proceso laboral seguido por el accionante Navarrete Prieto, en cuanto ordena que las dos entidades accionadas les paguen indemnizaciones y otros valores, cuyo pagó demandó..." y, con ello, ESTABLECIÓ, EN EXTREMO, SOLIDARIDAD ENTRE EL MUNICIPIO DE MACHALA Y TRIPLEORO CEM. Pero, la sentencia de la Primera Sala de la Corte Nacional de Justicia de 22 de noviembre de 2011, las

110.
cientos
decentu
cinco



11h30, NO HA EJECUTADO INTEGRAL Y ADECUADAMENTE ESTE ASPECTO DE CONTENIDO MATERIAL DE LAS SENTENCIAS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL que, en definitiva, por el análisis que deben hacer los jueces nacionales de la sentencia del Tribunal Superior de Conciliación y Arbitraje - competente privativo del conflicto colectivo - en relación con las sentencias de la Corte Constitucional y la Resolución del Tribunal Constitucional, tenían que decidir, **DECLARANDO AL MUNICIPIO DE MACHALA COMO ÚNICO RESPONSABLE Y OBLIGADO DE RECONOCER LOS DERECHOS LABORALES DE LOS TRABAJADORES**, de manera que **ACUSO**, en la presente acción extraordinaria de protección, la **VULNERACIÓN DE NORMAS JURÍDICAS AMPARADAS POR SENTENCIAS CONSTITUCIONALES QUE TIENEN EFECTOS DE COSA JUZGADA**.

4.2.- VALIDEZ DEL TERCER CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO, CONFORME A LAS SENTENCIAS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL, NO ESTABLECE RESPONSABILIDAD LABORAL SOLIDARIA DE TRIPLEORO CEM.-

Igualmente, las sentencias No. 067-10-SEP-CC, No. 044-10-SEP-CC, 0062-10-SEP-CC, No. 064-10-SEP-CC y 0065-10-SEP-CC, y otras reconocen la validez del Tercer Contrato Colectivo de Trabajo, según el contenido material de varios de sus Considerandos y en el criterio de que: - comentando sobre el artículo 56 de la Ley para la Reforma de las Finanzas Públicas, se expresa: "procede anotar que la disposición sólo manda a emitir dictamen y, de acuerdo a los términos de la comunicación antes referida, el dictamen fue entregado a petición de los funcionarios de TRIPLEORO CEM, sin que los beneficios del contrato colectivo de trabajo pudiesen ser perjudicados por error, omisión o incumplimiento de una obligación de autoridad pública, si fuese como afirman los terceros interesados y el delegado del Procurador que "el informe debe ser favorable"" (Consideración sentencia No. 044-10-SEP-CC); - que el Tercer Contrato Colectivo de Trabajo se "celebró el 6 de septiembre de 2002 entre la ex Empresa Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Machala EMAPAM y el Sindicato Único de Obreros de Agua Potable y Alcantarillado de la ex empresa municipal." (Consideración DÉCIMA sentencia No. 064-10-SEP-CC); - refiriéndose a los sustentos financieros del Ministerio de Finanzas, se transcribe: "El contrato colectivo de trabajo se negocia por el período 2002-2003 (en los términos previstos por el CONAREM), respecto al incremento de hasta un 22% para el presente año y el 8% para el 2003 de la masa salarial" (Consideración DÉCIMA PRIMERA sentencia No. 064-10-SEP-CC) ; - "De fojas 112 a 113 (expediente Anexo 1) consta el Oficio No. 093-SGMM de fecha 24 de enero del 2003, mediante el cual, el Alcalde de Machala comunica al

Cuanto
y deis



Secretario General del Sindicato Único de Obreros de Agua Potable y Alcantarillado, entre otras cosas, lo siguiente: "De igual manera nuestro compromiso como Alcalde de la ciudad y como Presidente del Directorio de EMAPAM, es y seguirá siendo el respeto a los derechos que por ley corresponde a cada trabajador, por ende en cualquier circunstancia el contrato colectivo que ampara a cada uno de los trabajadores del sindicato que usted preside será cumplido y respetado en todas sus partes...". "En el conflicto colectivo de trabajo seguido contra la empresa EMAPAM, los trabajadores accionantes fundamentaron su reclamo laboral (pliego de peticiones) en las estipulaciones contenidas en el tercer contrato colectivo de trabajo; el fallo del Tribunal Superior de Conciliación y Arbitraje, mediante el cual ordena que el Municipio de Machala pague los valores reclamados por los trabajadores, evidencia la validez y vigencia del tercer convenio colectivo de trabajo, razón por la cual, el Director Financiero y el Procurador Síndico del Municipio de Machala, actuando en representación de dicho gobierno seccional, mediante Acta de Anticipo de Liquidación (fojas 110, expediente Anexo 1) entregaron a la organización sindical de EMAPAM la cantidad de \$ 50.000,00, (cursiva) "por concepto de anticipo de una liquidación total de \$ 218.707,68 Dólares Americanos, la misma que es producto de la liquidación del conflicto colectivo aludido, sin contar con los intereses". Es decir que con estas actuaciones, la Municipalidad de Machala reconoce la plena validez y vigencia del Contrato Colectivo de trabajo suscrito entre la ex EMAPAM y sus trabajadores." (Consideración DÉCIMA SEGUNDA sentencia No. 064-10-SEP-CC), así como todas las Consideraciones de la sentencia No. 044-10-SEP-CC que constan en el acápite: "De los requisitos previos para la suscripción de los contratos colectivos", así como el propio contenido del "TERCER CONTRATO COLECTIVO ENTRE LA EMPRESA MUNICIPAL DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE MACHALA Y EL SINDICATO GENERAL ÚNICO DE OBREROS DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO" ; y, finalmente, las **CONCLUSIONES** del Informe No. 2005-081 de Examen Especial a las Ordenanzas Expedidas por la I. Municipalidad de Machala del 5 de enero del 2004 del Director Regional 1 de la Controlaría General del Estado: "Se generaron conflictos de orden laboral, con la toma por parte de los trabajadores de la ex EMAPAM de las instalaciones y bienes de la Planta de agua potable "La Lucha" y demandas laborales, por la falta de reconocimiento en el pago de haberes e indemnizaciones laborales por parte de la Municipalidad, según sentencia del Tribunal Superior de Conciliación y Arbitraje dictada el 13 de octubre de 2004, y por cuanto no se hizo efectivo la recuperación y cobro de cartera vencida de los usuarios de la ex EMAPAM por el

Ciento
deventa
siete



monto de US.\$ 2,513,797.34..." y **RECOMENDACIONES** del propio Informe No. 2005-081 al Alcalde y Miembros del Concejo Municipal: "3. Deberá utilizar los mecanismos legales más apropiados tendientes a la recuperación y cobro de la cartera vencida que en el monto de US.\$ 2,513,797.34 mantiene por recaudar la ex EMAPAM a los usuarios del servicio de agua potable y alcantarillado de Machala; recursos con los cuales se destinarán exclusivamente al pago de liquidaciones y obligaciones laborales, conforme la sentencia del Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Ministerio del Trabajo, y de las otras obligaciones que mantiene la ex EMAPAM.", por lo que en la integral y adecuada ejecución de las sentencias de la Corte Constitucional, **NO DETERMINAN QUE EL TERCER CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO SEA DE RESPONSABILIDAD DE TRIPLEORO CEM, O AL MENOS SOLIDARIA**, que no suscribió el Tercer Contrato Colectivo de Trabajo celebrado el 6 de septiembre de 2002, a pesar de que TRIPLEORO CEM se constituyó antes, esto es, 26 de junio de 2001; no lo suscribió, porque la contratación colectiva fue entre el Municipio de Machala y los Obreros de EMAPAM y, además, porque TRIPLEORO CEM - conforme a la Ordenanza de 5 de enero de 2004 que reglamenta el servicio de agua potable y alcantarillado en el cantón Machala y su Zona de Influencia - fue creada para prestar los "Servicios de Gestión, Administración, Provisión y Ampliación de los Sistemas de Agua Potable, Alcantarillado y Aseo de la ciudad de Machala", que son Consideraciones similares a las establecidas en la sentencia No. 067-10-SEP-CC, por lo que **ACUSO**, en la presente acción extraordinaria de protección, la **VULNERACIÓN DE LAS NORMAS JURÍDICAS AMPARADAS POR SENTENCIAS CONSTITUCIONALES QUE TIENEN EFECTOS DE COSA JUZGADA**, puesto que la validez del tercer contrato colectivo de trabajo, de acuerdo a la integralidad de las sentencias, **NO HA DECLARADO RESPONSABLE SOLIDARIO DEL PAGO DE INDEMNIZACIONES LABORALES A TRIPLEORO CEM; Y,**

4.3.-INCUMPLIMIENTO DEL CONTRATO COLECTIVO Y DESPIDO DE LOS OBREROS, CONFORME A LAS SENTENCIAS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL, FUE DECISIÓN UNILATERAL DEL MUNICIPIO DE MACHALA.-

La sentencia No. 067-10-SEP-CC Y LAS OTRAS SENTENCIAS CONSTITUCIONALES CITADAS en la línea del análisis de la validez del contrato colectivo de trabajo, y de la potestad municipal de dictar ordenanzas para la fijación de tasas, señala: "En el caso examinado, la denominada Empresa Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Machala, EMAPAM, creada mediante ordenanza municipal publicada en el Registro Oficial No. 598 del 27 de diciembre de 1994, era una empresa municipal ciento por ciento, es decir, no

acum-
jefenta
a i



existía allí participación alguna de personas del sector privado. Ahora bien, a pesar de tratarse de un ente de pertenencia municipal, al expedirse el acto legislativo antes referido, concedió a dicha empresa autonomía en el manejo y administración de los servicios de agua potable y alcantarillado, dotándola de recursos que provenían justamente de las tasas que los usuarios abonaban por sus servicios.

ES EN ESTE ESCENARIO JURÍDICO QUE EL DÍA 6 DE SEPTIEMBRE DE 2002, LOS REPRESENTANTES DE LOS TRABAJADORES AGRUPADOS EN EL SINDICATO Y LOS DE LA MENCIONADA EMPRESA SUSCRIBIERON EL TERCER CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO, EN EL QUE, ENTRE OTROS ACUERDOS, CONSTA EL RELATIVO A LA ESTABILIDAD Y EL PAGO DE INDEMNIZACIONES PARA EL EVENTO DE DECISIÓN UNILATERAL DEL EMPLEADOR DE DAR POR TERMINADO EL CONTRATO CON SUS TRABAJADORES (OBREROS)." (las mayúsculas y negrillas no son del texto).

4.4.- INDEBIDA MOTIVACIÓN DE LA SENTENCIA DE LA PRIMERA SALA DE LO LABORAL DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.-

La Primera Sala - y todo juez - tiene la obligación de motivar por el imperativo legal que obliga a los jueces y tribunales a la motivación de las resoluciones que representa una garantía efectiva de justicia, de defensa, de publicidad, seguridad jurídica y transparencia en un régimen constitucional democrático. Al no motivar - como se deja expuesto - se violentan estos derechos constitucionales mencionados y especialmente, de acuerdo con nuestra Constitución, el Debido Proceso y la Seguridad Jurídica que devienen de las sentencias expedidas por la Corte Constitucional en las acciones extraordinarias de protección. La vulneración de normas jurídicas amparadas por sentencias de la Corte Constitucional que tienen efectos de cosa juzgada, en este aspecto, radica en que la Primera Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia al dictar la sentencia de casación de 22 de noviembre de 2011, se apartó de los precedentes judiciales y constitucionales (valores, principios, reglas) y, en definitiva motivaciones que la Corte Constitucional fijó en sus sentencias No. 067-10-SEP-CC, 066-10-SEP-CC, 062-10-SEP-CC, 063-10-SEP-CC, 065-10-SEP-CC, No. 044-10-SEP-CC y 064-10-SEP-CC y otras.

Los valores, principios y reglas salidas, justas y bien hechas que emanan de las sentencias constitucionales que, además y obviamente, debieron ser integral y adecuadamente ejecutadas, aseguraba la previsibilidad respecto de la sentencia en casación de los Jueces de la Primera Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia. De ahí que, la

Ciento 20
Y nueve



responsabilidad legal del Estado y sus funcionarios y la posibilidad de demandar daños y perjuicios por sus acciones y omisiones, garantizan el apego a la ley. La seguridad jurídica tiene que ver con la estabilidad de las normas, y con el debate público, abierto y eficaz para cambiarlas, y con el necesario aval moral de la sociedad para expedirlas, y no solamente con la santificación legislativa de las leyes. La seguridad jurídica tiene que ver con la irretroactividad de las leyes, con el principio de legalidad (la cosa juzgada) y con la atribución de competencia de los jueces.

La Primera Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia al vulnerar las normas jurídicas amparadas por sentencias constitucionales que tienen efectos de cosa juzgada, contraría derechos constitucionales del actor del juicio laboral y de mi Representada tanto por acción como por omisión. Por acción en lo referente a la seguridad jurídica y al debido proceso, y por omisión al no motivar bajo los precedentes de la sentencia de la Corte Constitucional y negarnos tutela efectiva de derechos. En ambos casos, por acción y omisión, de no ser remediada mediante la presente acción extraordinaria de protección, generará una peligrosa vulneración de derechos patrimoniales de mi Representada.

Los señores Jueces de la Corte Constitucional sabrán reivindicar el Estado de Derecho y la Seguridad Jurídica que en el Ecuador se requieren en beneficio de sus nacionales y extranjeros, al concedernos las pretensiones de la presente acción extraordinaria de protección.

El derecho a la tutela efectiva puede reducirse a la expresión *derecho a la jurisdicción* y nuestra Constitución lo recoge en el artículo 75. Es el derecho a acudir a los órganos judiciales, mediante la acción correspondiente para que, a través de un debido proceso, en la cual se ejerza a plenitud el derecho de defensa se obtenga una decisión fundada en Derecho y que ésta se ejecute.

Estas inconductas constitucionales de la Corte Nacional de Casación, deben ser analizadas por la Corte Constitucional bajo las premisas interpretativas que trae la Constitución de la República vigente, y en primer lugar haremos referencia a lo que la Corte Nacional debió observar dentro de la estructura interna de la norma jurídica que violentó, y esto es, un principio ético o moral (el cual tiene a su vez un referente constitucional), la seguridad jurídica. Toda norma al ser interpretada debe pasar por el filtro de constitucionalidad, es decir, que su contenido coincida con el Principio, con el bien jurídico mayor que protege o que sea idóneo para la concreción de los Principio, tales como



- 12
Cent
4

detención arbitraria, error judicial, retardo injustificado o inadecuada administración de justicia, violación del derecho a la tutela judicial efectiva o por la violación de los principios y reglas del debido proceso. Esta es la armonización con los Derechos Fundamentales que constan en la Constitución. No observa el Debido Proceso ni la Seguridad Jurídica, que son Derechos constitucionales FUNDAMENTALES DE UN ESTADO DE DERECHO.

La interpretación judicial obliga al juzgador a cotejar los hechos con el Derecho a fin de aplicar la norma pertinente al caso; en otras palabras el Juez "adecúa" los hechos a la norma pertinente para el caso. Esta norma legal mencionada, garantiza la aplicación del Principio y Derecho Constitucional que se protege: el Debido Proceso y la Seguridad Jurídica consagrado en el literal 1 del numeral 7 del artículo 76 de la Constitución de la República.

Estos derechos son inalienables e irreductibles, y el Estado debe garantizarlos gracias a una nueva valoración constitucional del Objeto del Derecho.

VI PRETENSIÓN CONCRETA

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 94, 437, 439 y 440 de la Constitución de la República y 58, 59, 60, 61 y más pertinentes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 52 de 22 de octubre de 2009, y Disposición Transitoria Quinta, tengo a bien proponer, como en efecto propongo, Acción Extraordinaria de Protección sobre la sentencia de 22 de noviembre de 2011, las 11h30, expedida por la Primera Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, dentro del Recurso de Casación No. 693-2009 en el juicio laboral promovido por el señor Washington Díaz Capelo

Mi pretensión, acorde al efecto o consecuencia jurídica que la Constitución de la República concede a todas aquellas normas o decisiones de autoridad judicial o pública que atentan contra los derechos fundamentales de las personas, es que la sentencia de 22 de noviembre de 2011, las 11h30, de la Primera Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, sea declarada radicalmente inválida y carente de toda eficacia jurídica.

En otras palabras, dicha sentencia, debe ser eliminada del circuito jurídico y dejar de existir, por ello solicitamos a los señores Jueces Constitucionales ADMITAN ESTA ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN Y DEJEN SIN EFECTO LA

